



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

## CERTIFICA

Que en la Sesión núm. 08/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 10 de marzo de 2011, se ha adoptado el siguiente

## ACUERDO

Por el que se aprueba la

### **Resolución sobre la cancelación de la asignación del número 806520117 al operador Codisetel Operador Telecomunicaciones S.L.U. (DT 2010/1718).**

## I ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 13 de agosto de 2007, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, Comisión) resolvió inscribir a Codisetel Castellana, S.L.U. en el Registro de operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas como persona autorizada para ejercer la actividad consistente en la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público.

**SEGUNDO.-** Con fecha 2 de octubre de 2007, en el marco del expediente DT 2007/1022, esta Comisión resolvió asignar a Codisetel Castellana, S.L.U. el bloque de mil números 806520, identificado por los dígitos NXYABM del número telefónico nacional, para la prestación de servicios de tarificación adicional.

**TERCERO.-** Con fecha 24 de noviembre de 2008, esta Comisión resolvió inscribir, en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, la modificación del cambio de denominación social de la entidad Codisetel Castellana, S.L.U., por la de Codisetel Operador Telecomunicaciones, S.L.U. (en adelante, Codisetel).

**CUARTO.-** Con fecha 16 de septiembre de 2010, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de la Comisión de Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional (expediente CSSTA-00054/10), por el que se pone en conocimiento de esta Comisión la Resolución de 25 de marzo de 2010, del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, (en adelante, Resolución de 25 de marzo de 2010), por la cual queda acreditado el incumplimiento, por parte del servicio de tarificación adicional prestado a través del número 806520117, cuyo titular es la entidad Codisetel, de los artículos 3.1.2, 3.2.1 y 5.3.2.2 del Código de Conducta para la prestación de los servicios de tarificación adicional, publicado mediante la Resolución de 15 de septiembre de 2004, de la



Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (en adelante, SETSI), y modificado por la Resolución de 8 de julio de 2009, de la SETSI. La referida Resolución de 25 de marzo de 2010 ordena a Codisetel la retirada inmediata del número telefónico 806520117 suministrado al prestador de servicios de tarificación adicional María de Aranzazu Artola Pérez.

De esta forma la Comisión de Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional da traslado de dicha Resolución a esta Comisión, en cumplimiento de lo dispuesto en el punto tercero del apartado séptimo de la Orden PRE/361/2002, de 14 de febrero, de desarrollo en lo relativo a los derechos de los usuarios y a los servicios de tarificación adicional (en adelante, Orden de derechos de los usuarios y servicios de tarificación adicional), modificada por la Orden PRE/2410/2004, de 20 de julio.

**QUINTO.-** Con fecha de acuse de recibo 16 de febrero de 2011, esta Comisión remitió a Codisetel escrito mediante el cual le comunicaba el inicio del procedimiento administrativo de cancelación de la asignación del número 806520117 para la prestación de servicios de tarificación adicional. Asimismo, se comunicaba un trámite de audiencia, adjuntando informe de los Servicios de esta Comisión, procediéndose a dar un plazo de diez días para efectuar alegaciones y aportar documentación. A este respecto, Codisetel ha rechazado la notificación del inicio y audiencia referidos por lo que, a tenor del artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, se tiene por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento a que refiere esta Resolución.

## II FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones**

El artículo 16.4 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), atribuye a esta Comisión la competencia para llevar a cabo la gestión y el control de los planes nacionales de numeración.

Así, dicho artículo establece que *“corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la gestión y control de los planes nacionales de numeración y de códigos de puntos de señalización. Mediante real decreto se determinarán las entidades encargadas de la gestión y control de otros planes nacionales de direccionamiento y, en su caso, de nombres”*.

El artículo 48.3 de la LGTel atribuye a esta Comisión, entre otras, la función de velar por la correcta utilización de los recursos públicos de numeración asignados.

El Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración<sup>1</sup> (en adelante, Reglamento MAN) define el concepto de gestión en su artículo 36 como la asignación, a operadores, de los recursos de numeración:

*“A los efectos de este Reglamento, se entenderá por gestión de los recursos públicos de numeración, direccionamiento y denominación su asignación a los operadores de*

---

<sup>1</sup> Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración.



*servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, en los términos que en él se especifican.*

*Se excluye del concepto de gestión de los recursos públicos de numeración, direccionamiento y denominación su asignación directa a los usuarios finales”.*

El Reglamento MAN no define de una forma directa el concepto de control de recursos de numeración. Refleja no obstante en su artículo 40, que este control implica velar por la adecuada utilización de los recursos de numeración:

*“1. El organismo encargado de la gestión de cada plan velará por la adecuada utilización de los recursos asignados a los operadores, de acuerdo con los procedimientos de control que determine el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.”*

Por otra parte, el Reglamento MAN establece en el artículo 62.1.c que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, mediante resolución motivada, podrá cancelar las asignaciones efectuadas en el supuesto de que el titular de los recursos públicos de numeración asignados incumpla la normativa aplicable, en particular la relativa a los derechos de los usuarios, o las condiciones generales o específicas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 48.1 de la LGTel y el artículo 2 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, esta Comisión, en el ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas adecuará sus actuaciones a lo establecido en la LRJPAC.

## **SEGUNDO.- Avocación**

A la vista del punto anterior, esta Comisión tiene habilitación competencial suficiente para resolver el expediente administrativo objeto del procedimiento de referencia. El ejercicio de dicha competencia, fue delegado en el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en virtud del Acuerdo del Consejo de 8 de mayo de 2008 (BOE núm. 142, de 12 de junio de 2008).

Sin embargo, al concurrir en el presente caso circunstancias de relevancia en la materia objeto de este procedimiento, se hace aconsejable un conocimiento directo del mismo por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la LRJPAC, el Consejo avoca para sí su resolución.

## **TERCERO.- Análisis del escrito de la Comisión de Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional (CSSTA)**

La CSSTA pone en conocimiento de esta Comisión la Resolución de 25 de marzo de 2010, del Secretario de Estado, por la que queda acreditado el incumplimiento de los artículos 3.1.2, 3.2.1 y 5.3.2.2 del Código de Conducta para la prestación de servicios de tarificación adicional por el servicio prestado a través del número 806520117 asignado a Codisetel, ordenándose a dicho operador a la ‘retirada inmediata’ del citado número.

En el oficio de traslado de la CSSTA se indica que la Resolución de 25 de marzo de 2010, fue notificada con fecha de acuse de recibo 5 de abril de 2010.

Con fecha 2 de agosto de 2010, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido sin que se recibiera comunicación del operador Codisetel en relación con el cumplimiento de la citada Resolución, la SETSI le requirió nuevamente de su cumplimiento.



Mediante escrito de 12 de agosto de 2010, el operador de red Codisetel comunica a la SETSI que, en cumplimiento de la Resolución anteriormente indicada, con fecha 15 de abril de 2010 procedió a la retirada del número 806520117, es decir, transcurridos nueve días naturales desde la notificación.

El cumplimiento defectuoso por parte de Codisetel de la medida impuesta por la Resolución de 25 de marzo de 2010 de retirar el número a través del cual se verificó la vulneración de los derechos de los usuarios, constituye un incumplimiento del punto tercero del artículo séptimo de la Orden PRE/361/2002, de 14 de febrero, relativa a los derechos de los usuarios y a los servicios de tarificación adicional, en su redacción modificada por la Orden PRE/2410/2004.

Tal y como se ha expuesto en el Fundamento de Derecho Primero, corresponde a esta Comisión la competencia de acordar la cancelación de las asignaciones efectuadas.

A este respecto, apreciándose en las conductas descritas un incumplimiento de la normativa aplicable, y en particular de la relativa a los derechos de los usuarios, opera la habilitación competencial del artículo 62.1.c.1.<sup>a</sup> del Reglamento MAN, que autoriza a esta Comisión para cancelar la asignación en su momento efectuada a Codisetel.

En razón de todo lo expuesto, se considera procedente cancelar la asignación del número 806520117 al operador Codisetel, incluyendo un periodo de guarda de dos años desde la fecha de la presente Resolución sin que pueda ser asignado a otro operador, al objeto de evitar ocasionar inconvenientes derivados de la comercialización previa de servicios mediante dicho número, y sin que exista reserva ninguna de numeración a favor de operador alguno, transcurrido dicho periodo.

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Cancelar la asignación del número 806520117 a la entidad Codisetel Operador Telecomunicaciones S.L.U. cuyo estado en el Registro Público de Numeración pasará al de libre desde la fecha de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** El número 806520117 no podrá ser reasignado a ningún operador hasta transcurridos dos años desde la aprobación de la presente Resolución.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

***El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.***